

RESOLUCIÓN No 002
(septiembre 23 de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JHON JAIRO PEREZ DIPE IDENTIFICADO CON CC 72433119, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 1340-2018”

El Funcionario Ejecutor de la Regional Atlántico del ICBF, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 038 de febrero 5 del 2024, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Atlántico a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que el ICBF Regional Atlántico mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018 avocó conocimiento de la obligación por prueba de ADN y se ordena la investigación de bienes a favor del ICBF (folio 17 del expediente), posteriormente mediante resolución 000001 de 22 de junio de 2018 libra mandamiento de pago en contra de JHON JAIRO PEREZ DIPPE, identificado con CC. 72433119, por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$587.086,00) más los intereses moratorios a la tasa de 12% anual, que se causen hasta cuando se realice el pago total de la obligación y costas procesales por concepto de reembolso ADN contenida en la sentencia de fecha 23 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito, Puerto Asís – Putumayo, dentro del proceso de investigación de paternidad N° 2016 – 00238-00 (a folio 20 del expediente)

Que en fecha 03 de julio de 2018 se remitió citación para notificar el mandamiento de pago al señor JHON JAIRO PEREZ DIPPE (folio 22-23), ante la no comparecencia del citado procedió a notificar a través de correo certificado en fecha 12 de diciembre de 2018 (folios 24 – 25 del expediente).

Que se envió oficio a la oficina de Instrumentos Públicos del Circuito de Barranquilla en fecha 30 de abril de 2019, para la investigación de bienes que posea el deudor, de igual manera se remitió oficio a la Secretaría Departamental de Tránsito y Transporte en fecha 23 de septiembre de 2019, consultando los vehículos automotores propiedad de deudor. (Folios 26 y 27 del expediente).

Que por motivo de no obtener respuesta por parte de las entidades se procedió nuevamente en fecha del 31 de enero de 2020 a remitir oficio consultando los bienes muebles e inmuebles que pudieran estar en propiedad del señor JHON JAIRO PEREZ DIPPE, identificado con cedula de ciudadanía 72433119. (Folios 29 – 30 del expediente).

Que mediante Resolución No. 000023 del 18 de junio de 2020, se profirió orden a seguir adelante la ejecución del proceso, en contra del ejecutado JHON JAIRO PEREZ DIPPE (folios 31 al 33), la cual se envía por correo certificado y se notificó el 09 de junio de 2021 a través de correo certificado por servicios postales Nacionales S.A guía YG272979446CO (folio 38)

Que se ofició a la Oficina de instrumentos Públicos nuevamente el 30 de noviembre de 2020 en aras de identificar los bienes propiedad del deudor. (folio 34 - 36).

Que mediante Auto N° 017 de fecha 10 de mayo del 2021 se dicta medida cautelar y ordena decretar embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo devengado por el deudor señor JHON JAIRO PEREZ DIPPE identificad con cedula de ciudadanía 72433119, como servidor público en la POLICIA NACIONAL, hasta completar la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$440.042.00). (folio 37 del expediente).

Que mediante oficio de radicado 202133200000034381 se comunica al pagador de la Policía Metropolitana de Barranquilla la medida de embargo decretada por auto 017 de mayo 10 del 2021. (Folio 40 Exp.) sin respuesta alguna.

Que en fecha 30 de agosto de 2023, se consulta a la Oficina de Instrumentos públicos del Circuito de Barranquilla y a la Secretaría Departamental de Tránsito y transporte, para la Investigación de bienes que posea el deudor el señor JHON JAIRO PEREZ DIPPE (folio 42 - 43)

Que la Secretaría de Transito Departamental dio respuesta el 4 de septiembre de 2023 dio respuesta al oficio enviado informando que no exista vehículos automotores a nombre del señor JHON JAIRO PEREZ DIPPE (folio 44).

Que mediante auto 004 del 12 de septiembre de 2023 liquida el crédito de la obligación a cargo del señor JHON JAIRO PEREZ DIPPE dentro del proceso de cobro coactivo N. 1340-2018. (Folio 45) Notificado el 18 de octubre de 2023 a través de correo certificado (Folio 49).

Que en fecha 13 de setiembre de 2023 se envió oficio a la Oficina de registro e Instrumentos públicos del Circuito de Barranquilla, consultando bienes a nombre del deudor, recibiendo respuesta con oficio de fecha 25 de septiembre de 2023, donde se evidencia que el deudor no posee bienes Inmuebles. (folios 47 - 48 del expediente)

Que en el expediente se evidencia que fueron adelantadas todas y cada una de las actuaciones correspondientes con el fin de lograr la recuperación efectiva de la cartera adeudada por JHON JAIRO PEREZ DIPPE, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El Código Civil colombiano trata la figura de la prescripción en el título XLI del libro IV. El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales". En cuanto a la prescripción extintiva, enmarcada en el campo de las obligaciones y acciones en general, dispone que: se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. Esto obra en consonancia con el artículo 1625 del Código Civil, según el cual: "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte" teniendo en su numeral 10 como un presupuesto, la prescripción.

La corte constitucional en Sentencia C895 de 2009 y T581 de 2011 ha señalado que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad

jurídica, orden público y paz social. Por ellos, una vez verificada la prescripción de la acción deberá procurarse la conclusión del proceso.

El art 2536 del Código civil establece que la acción ejecutiva que ha prescrito se convierte en ordinaria lo cual permitirá perseguir ante la jurisdicción civil el reconocimiento de las obligaciones prescritas a partir de la aplicación de las normas tributarias para adelantar la acción de cobro en aplicación de la prevalencia de la norma especial sobre la general, una vez prescrita la obligación desaparece toda acción para exigir su cumplimiento, por cuanto el Estatuto tributario Nacional no lo contempla.

El consejo de Estado Sala de consulta y servicio civil el 10 de octubre de 2002 consejero ponente Cesar Hoyos Salazar Radicación 1446 se ha manifestado en los siguientes términos:

"Se explica que en este último ordenamiento se haya incluido la prescripción dentro de las normas del procedimiento por el hecho de que la acción de cobro la ejerce el Estado de manera coactiva, unilateral por su poder impositivo y este fija un trámite que debe observar con celeridad y eficacia, de tal suerte que, si no lo inicia en cierto tiempo, que la misma normatividad determina por seguridad jurídica pierde la posibilidad de exigir el pago del tributo (...)

En cambio en el campo del derecho tributario no hay libertad para la adquisición del derecho y asunción de la obligación sino que estas últimas son impuestas por el Estado de manera unilateral, por el poder que le ha conferido la comunidad y en consecuencia en caso de incumplimiento, él se reserva la potestad de hacer exigibles las obligaciones derivadas de los tributos, por sí mismo cuando la Ley le ha conferido la jurisdicción coactiva, sin acudir a un tercero para la cual debe fijarse un procedimiento mediante el cual, con observancia de unas garantías para el obligado, le puede exigir a éste el pago. En consecuencia, resulta lógico que dentro de este procedimiento se establezca un plazo para la acción que le da la iniciación al cobro coactivo, vencido el cual no se puede ejercitar"

Lo anterior encuentra también su fundamento en la aplicación de los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, señalados en el artículo 209 de la constitución Política, toda vez que sobre la base de la inactividad de la administración no se puede hacer uso de un término más extenso en perjuicio del particular.

No obstante los pagos efectuados por el deudor con posterioridad a la ocurrencia de la prescripción debe recibirse por no constituir pago de lo no debido. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 819 del Estatuto Tributario Nacional el cual faculta a la administración a recibir lo pagado en virtud de una obligación prescrita, así las cosas si una obligación ha prescrito y hasta el momento no se ha declarado su prescripción y el deudor por su mera liberalidad cancela su obligación, el pago será válido y el acreedor podrá retener lo pagado.

Que el Artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 dispuso que las entidades públicas en virtud del ejercicio de sus actividades y funciones administrativas deban recaudar obligaciones a favor del tesoro público ejecutarán dicha acción a través de la jurisdicción coactiva y para estos procesos sujetarse al procedimiento descrito en el estatuto tributario.

Que la Ley 1739 de 2014 en su artículo 53 modificó el art 817 del E.T, estableciendo que la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro podrá ser de oficio o a petición de parte

Que el artículo 17 del mismo texto normativo extendió la competencia para decretar la prescripción reglamentada en el art 8 de la misma ley, a las entidades públicas que adelanten proceso de cobro coactivo administrativo.

Que el Decreto 445 del 16 de marzo de 2017, por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, estableciendo que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo puedan depurarla y castigarla.

Que el artículo 2.6.5.3 del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 445 de 2017, señala lo que se entiende por cartera de imposible recaudo para efectos de dicha norma y, en consecuencia, las causales por las que las entidades de orden nacional pueden depurarla y castigarla, a saber:

- a) Prescripción
- b) Caducidad de la acción
- c) Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.
- d) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.
- e) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

En concepto 052 del 30 de agosto de 2019, emitido por la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, sobre la posibilidad jurídica de realizar cobro de las obligaciones sobre las cuales operó la prescripción de la acción, indicó lo siguiente:

(.....) la Contraloría General de la República, en el informe final producto de la auditoría efectuada al ICBF el día 17 de junio de 2019 en relación con la depuración de cartera, ha manifestado frente a la prescripción lo siguiente:

"Comentario a respuesta del auditado

Por lo anterior se establece que la prescripción puede ser decretada de oficio o a petición de parte, y corresponde a la administración decretarla de oficio cuando ha verificado su acaecimiento en los términos del artículo 817 del Estatuto Tributario y no necesariamente debe esperar a que sea alegada por el ejecutado, manteniendo en indefinición y/o vigentes procesos en los cuales se les ha establecido un límite temporal y ha seguido solicitando medidas coercitivas cuando ya no le es posible al acreedor acudir a las mismas para la satisfacción de su crédito. Por lo anterior se valida con la presunta connotación disciplinaria comunicada."

De igual manera, conforme lo ha establecido la Contaduría General de la República, a través de la Resolución No. 357 de 2008, toma especial relevancia la institución de la prescripción, teniendo en cuenta que la misma corresponde a una de las causales conducentes a efectuar la depuración de la información contable y, en esa medida, dar cumplimiento a la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en sus estados financieros, de suerte que estos reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional.

Adicionalmente, mediante memorando 1-2016-117981-0101 del 8 de noviembre de 2016, se pronunció esta Oficina Asesora, en el sentido de reiterar que el término aducido en las normas

precedentes es ineludible, por lo cual es posible su decreto de oficio o a petición de parte dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008. (Hoy derogada por la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020)

"La facultad de cobrar sus propias deudas es un privilegio de la administración pública que le permite ejecutarlas directamente sin necesidad de acudir a los Jueces de la República.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, las acciones no pueden extenderse indefinidamente en el tiempo y una vez superado el término para su ejercicio opera el fenómeno de la prescripción, extinguiéndose la acción o cesando el derecho que tiene el Estado para lograr coercitivamente el cumplimiento de la obligación a su favor, lo que a su vez implica una sanción contra este por su inactividad.

Por ello, acaecido el fenómeno, procede el decreto de la prescripción. En el procedimiento administrativo de cobro coactivo puede darse tanto en la etapa de cobro persuasivo como en la de cobro coactivo y de oficio de acuerdo con el artículo 58 de la Resolución 5003 de 2020".

De acuerdo con lo anterior, es claro que la administración cuenta con cinco (5) años para hacer efectivas las obligaciones a su favor y, que una vez interrumpida la prescripción, se cuenta nuevamente dicho término, sin que este se extienda indefinidamente en el tiempo, es decir, que superado el mismo no podrán realizarse acciones dentro del proceso de cobro coactivo, ya que con ello se violarían las normas y se vería afectada la seguridad jurídica.

Ahora bien, cuando una obligación ha prescrito y, por lo tanto, ya no es exigible, se torna en una obligación natural, frente a la cual no es posible exigir su cumplimiento directo jurídicamente. No obstante, si el deudor voluntariamente cancela la deuda, independientemente de que se haya o no declarado la prescripción, es válido su pago y no habrá lugar a devolución alguna, conforme a lo establecido en el artículo 819 del Estatuto Tributario que reza:

"ARTÍCULO 819. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción."

Así las cosas, es importante mencionar que los funcionarios ejecutores, de conformidad con el mandato legal establecido en el artículo 8 de Ley 1066 de 2006, en concordancia con el inciso 2 del artículo 817 del Estatuto Tributario, en caso de encontrarse frente a la prescripción o cualquier otra causal de depuración de cartera, están facultados para decretarla de oficio y ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 58 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo o de sentencia o de la fecha de su exigibilidad en tratándose de documentos que constituyen títulos ejecutivos provenientes del deudor.; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 59 de la precitada resolución.

Que revisado el expediente, se observa, que el mandamiento de pago dictado mediante resolución 000001 de junio 22 de 2018, fue notificado en fecha 13 de diciembre de 2018 por correo certificado, (folio 25 del expediente) por lo que, el término de los cinco años empezó a correr nuevamente, al día hábil siguiente a la notificación, es decir desde el 14 de diciembre de 2018, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por tanto se entiende que la obligación a cargo de JHON JAIRO PEREZ DIPPE, identificado con CC. 72.433.119, se encuentra prescrita desde el 14 de diciembre de 2023, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 58 de la Resolución No. 5003 de 17 de septiembre del 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo 1340-2018 adelantado en contra de JHON JAIRO PEREZ DIPPE, identificado con CC. 72.433.119, obligación por concepto de reembolso del costo prueba de ADN contenida en la sentencia de investigación de paternidad con radicación N° 2016-00238-00 de fecha 23 de junio de 2017 del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís (Putumayo) con fecha de ejecutoria el 4 de julio del 2017 (a folios 3 al 6 del expediente) por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$587.086,00)** más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley, correspondientes al cobro de la prueba de ADN, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENESE LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo número N° 1340-2018 que se adelanta en contra de JHON JAIRO PEREZ DIPPE, identificado con CC. 72.433.119.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Grupo Financiero para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla el día 23 de septiembre de 2024

Edgardo Cantillo
EDGARDO RAMIRO CANTILLO VILLAMIZAR
Funcionario Ejecutor ICBF Regional Atlántico

Revisó: Edgardo Ramiro Cantillo Villamizar - funcionario Ejecutor
Proyectó: Andrés Felipe Florez Meza - Profesional Grupo Jurídico